



Proyecto de Ley que modifica la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional para la regulación del control del uso de drogas en la labor parlamentaria

1. Antecedentes

Recientemente, con fecha 13 de julio del presente año, la Cámara de Diputados y Diputadas aprobó una modificación a su reglamento para incorporar las disposiciones normativas necesarias para la implementación de un control de drogas para las y los parlamentarios¹. Con motivo de la implementación de una glosa presupuestaria aprobada en el año 2021 en la ley de presupuesto para el año 2022, se legisló sobre esta materia argumentándose por sus impulsores razones de probidad y transparencia, enfrentar la relación entre la política y el narcotráfico y adoptar una política de prevención y rehabilitación para el consumo de drogas.

No obstante, los términos en los que finalmente fue aprobado y publicado el reglamento sobre control de consumo de drogas en Diputadas y Diputados presenta severas deficiencias de forma y de fondo, producto de desprolijidades en su tramitación. Algunos aspectos del procedimiento a través del cual se implementa el control de drogas resultan cuestionables desde un enfoque de derechos humanos y salud pública, tales como la publicidad de los resultados de los exámenes en su artículo 1, y la aplicación “única y exclusiva” de un examen de pelo, en su artículo 5, legislando en contra de la intimidad y la integridad física. Asimismo, la implementación de la norma transitoria de la modificación reglamentaria aprobada, resulta problemática por cuanto exige la ejecución de exámenes de control de drogas sin contar con la política general de prevención y rehabilitación que debe establecer la Cámara de Diputados y Diputadas, según lo consagra su artículo 3, dando cuenta de un afán estigmatizador y arbitrario por sobre una perspectiva sanitaria.

Lo anterior resulta controvertido en especial a la luz de los estándares que observan otros poderes del Estado en la materia como la administración del Estado y el Poder Judicial. En ambos casos es posible constatar un tratamiento de este tema en donde se establecen procedimientos reglados sobre la base de criterios respetuosos de los derechos de las personas, al tiempo en que se actúa en razón del escrutinio al que se encuentran sujetos dado el cargo que ostentan. Lo que se materializa en evitar la asimilación de la situación de

¹ La modificación reglamentaria en comento se aprobó mediante el proyecto de ley boletín N°14.784-07 que “establece un nuevo reglamento para el control del consumo de drogas, aplicable a los diputados y las diputadas en ejercicio”. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15275&prmBOLETIN=14784-07>



drogodependencia a un criterio unidimensional, como resulta ser un test de drogas, y entender que el consumo problemático de drogas no es un fenómeno trivial de determinar.

En el caso de la administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 68 de la ley N°20.000, y las modificaciones que introdujo en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, subsecretarios/as, jefes/as superiores de servicio o directivos/as superiores de órganos u organismos de la administración del Estado, hasta el grado de jefe/as de división o su equivalente se encuentran sujetos a la causal de inhabilidad de dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico. Razón por la cual deben someterse a un procedimiento de control de consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas², establecido en el Decreto N°1215, del año 2006³. Esta norma fija los lineamientos detallados de este control, estructurándose sobre la base de la reserva y el respeto de la dignidad e intimidad de las y los funcionarios, destacando por su enfoque detallado en materia de control y prevención del consumo de drogas⁴.

Por su parte, el Poder Judicial también cuenta con reglamentación sobre esta materia. En virtud del artículo 75 de la ley N°20.000, y las modificaciones que esta introdujo al Código Orgánico de Tribunales, las y los jueces también se encuentran sujetos a la inhabilidad de dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico. Así, la Corte Suprema, en el cumplimiento de este marco legal, dictó el Auto Acordado N°203-2018⁵, observando al igual que en el caso de la administración del Estado el principio de reserva y el resguardo de la dignidad e intimidad de las y los funcionarios judiciales, y una inspiración consistente en un enfoque de salud pública y resguardo de derechos humanos en su sistema de control⁶.

² Cabe destacar que respecto de ministros y ministras de Estado también establece como causal de inhabilidad la dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico, debiendo prestar una declaración jurada al momento de asumir el cargo.

³ Decreto N°1215, de la subsecretaría del interior, que establece normas que regulan las medidas de prevención del consumo de drogas en los órganos de la administración del estado, así como el procedimiento de control de consumo aplicable a las personas que indica, conforme a lo establecido en la ley n° 18.575. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=262070>

⁴ El decreto orienta a las autoridades superiores de los órganos de la administración del Estado en su labor de control, con un enfoque de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Esto, al establecer detalladamente una política de control y prevención y establecer normas para la adecuada implementación de los testeos. Así, destacan el conjunto de definiciones que contempla su artículo 2º, que incluye conceptos como dependencia, definiéndose según la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la existencia de categorías de prevención primaria, secundaria y terciaria con objetivos diferenciados y etapas detalladas para implementar la política de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, apoyada con programas, proyectos y actividades de prevención y actividades de información, formación y capacitación.

⁵ Auto Acordado N°203-2018 dictado por la la Excmá Corte Suprema que fija el texto refundido normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales y procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del poder judicial y de la corporación administrativa del poder judicial.

⁶ Este sistema se inspira en una perspectiva de recuperación, estableciendo el deber de implementar medidas de capacitación, educación y acciones concretas y programas de prevención general y permanente, sujetos a evaluación periódica cada 4 años previos informes de resultados. También contempla disposiciones que regulan detalladamente el mecanismo de sorteo, la aplicación del mecanismo de control de consumo, la entrega de resultados y el carácter reservado de cada una de estas etapas. Destaca particularmente la existencia de un procedimiento especial en caso de resultado



Dicho lo anterior, cabe señalar que el debate en torno al consumo de drogas por parte de miembros del poder legislativo no es nuevo. Tanto en Chile como a nivel internacional se han observado en el último tiempo intentos por adoptar medidas en esta materia, sin que estos se correspondan de manera adecuada con un enfoque de derechos humanos. Por el contrario, lejos de un abordaje integral y moderno del tema, la deliberación pública en este tema se ha suscitado en base a discursos confusos y estigmatizadores que en definitiva han contribuido a la erosión de las instituciones democráticas.

En el caso de nuestro país, en enero del año 1995 se presentó el primero de un total de 18 proyectos de ley que a la fecha han buscado legislar sobre esta materia, incluyendo 7 proyectos de reforma constitucional. En general estos proyectos han buscado establecer el consumo de drogas o la dependencia a estas como causal de inhabilidad en la labor de diputado o diputada y senador o senadora, como causal para la cesación en estos cargos, o como criterio para impedir la postulación a estos cargos de representación popular. Así también, desde la vuelta a la vida democrática, en concreto en el año 1995, y en particular desde el año 2016 a la fecha, es posible constatar cómo la discusión sobre el uso y consumo de drogas por parlamentarios/as ha sido parte de la deliberación democrática, en algunos casos, desde el estigma y la criminalización.

Así también, a nivel comparado, es posible observar intentos en distintos países por instrumentalizar el control de drogas en representantes populares parte del poder legislativo con fines populistas, sin hacerse cargo de manera integral de los estándares de probidad y transparencia que debe observar el ejercicio de la función pública en relación con el consumo de drogas. Por ejemplo, en España, en el año 2018, y luego en el año 2020, se ha impulsado la idea a favor de la obligatoriedad del examen de drogas para parlamentarios/as. En otros países, como Estados Unidos, en el mes de febrero del año 2019 se ingresó el proyecto “Exposing Congressional Drug Abuse Act”, con características similares al texto aprobado en Chile, sin que se haya tramitado a la fecha desde su presentación. Cuestión que ya había ocurrido en diversos estados en el año 2011. Sumado a lo anterior, en otros países como Filipinas en el año 2008, Hungría en el año 2014, y Nigeria en el año 2022, se han presentado propuestas en el mismo sentido, basándose en una supuesta lucha contra el narcotráfico, el crimen organizado y la relación de estas actividades ilícitas con la política.

2. Fundamentos

- El control en el consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas debe respetar y garantizar los derechos humanos

Las medidas que se adopten en el marco de las políticas de control de drogas requieren de un enfoque de derechos humanos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha señalado desde hace un tiempo que la sola adopción de estrategias represivas no solo no ha

positivo, con oportunidades para la impugnación de muestras y la sujeción del paciente con resultado positivo a evaluación clínica, para “determinar fehacientemente la dependencia a alguna sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica ilegal”. Lo que permite evitar colegir apresuradamente de un test positivo la situación de dependencia, y a la vez entrega la posibilidad al funcionario/a de admitir la situación de dependencia y someterse a un procedimiento de rehabilitación, con licencia médica y permiso sin goce de remuneraciones hasta por 6 meses. Por último, resalta la posibilidad de suspensión del funcionario/a de sus funciones por acuerdo del Pleno de la Corte Suprema, o que, en caso de negativa a someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación o no apruebe el control de consumo toxicológico y clínico que se contempla una vez concluido el programa de tratamiento y rehabilitación, se dé inicio al respectivo juicio de amovilidad.



dado los resultados esperados, sino que además pueden atentar contra los derechos humanos. El tratamiento de grupos y personas consumidoras de drogas, sean autoridades o no, debe observar ciertos mínimos y estructurarse sobre la base de una adecuada ponderación de derechos.

Siguiendo lo señalado por múltiples instancias internacionales, es urgente y necesario abordar el control de drogas desde un prisma integral, que otorgue soluciones que consideren la multiplicidad de factores que configuran esta problemática. Conforme lo indicado por la Comisión Latinoamericana sobre Drogas y Democracia “El modelo actual de política de represión de las drogas está firmemente arraigado en prejuicios, temores y visiones ideológicas. El tema se ha transformado en un tabú que inhibe el debate público por su identificación con el crimen, bloquea la información y confina a los consumidores de drogas a círculos cerrados donde se vuelven aún más vulnerables a la acción del crimen organizado”⁷.

En el marco de los tratados sobre fiscalización internacional de drogas, a saber; la Convención Única Sobre Estupefacientes, de 1961, la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas, de 1971, la Convención contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, de 1988, ya en el año 1990 la Asamblea General de Naciones Unidas insistía en la necesidad de adoptar estrategias de alcance amplio y multidisciplinario, que busquen (i) la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, cultivos ilícitos y el tráfico ilícito de drogas, se avoquen a (ii) evitar la utilización abusiva de los sistemas financieros y bancarios, y también (iii) promuevan el tratamiento, rehabilitación y reinserción social eficaz⁸.

Tales lineamientos han sido permanentes en el tiempo. En el año 1998 la Asamblea General reiteró que “la forma más eficaz de abordar el problema de la droga radica en la adopción de un enfoque global, equilibrado y coordinado”⁹ que contemple como líneas de acción la reducción de la demanda de droga así como también la salud y el bienestar social de las personas, familias y comunidades, en un “compromiso político, social, sanitario y educativo”¹⁰. Ello fue refrendado en el año 2016, instando la adopción de “medidas de prevención, intervención temprana, tratamiento, atención, recuperación, rehabilitación y reinserción social, así como iniciativas y medidas destinadas a reducir al mínimo las consecuencias adversas del uso indebido de drogas en los ámbitos social y de la salud pública”, dentro de las cuales constan aquellas asociadas al tratamiento de los efectos relacionados con el consumo de drogas, rehabilitación, recuperación y reinserción social para prevenir la marginación social y promover actitudes no estigmatizantes^{11 y 12}.

⁷ Comisión Latinoamericana sobre Drogas y Democracia. Drogas y democracia: Hacia un cambio de paradigma, 2009.

⁸ Declaración Política y programa mundial de acción aprobados por la Asamblea General, en su decimoséptimo período extraordinario de sesiones dedicado a la cuestión de la cooperación internacional contra la producción, oferta, demanda, tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, punto 6. 1990.

⁹ Declaración sobre los principios rectores de la reducción de la demanda de drogas, aprobada por la Asamblea General, en su vigésimo período extraordinario de sesiones, punto 4. 1998.

¹⁰ Ídem, puntos 5 y 7. 1998.

¹¹ Documento final del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el problema mundial de las drogas. 2016. p. 11.

¹² En el mismo sentido, el “informe mundial sobre las drogas” de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, del año 2022, da cuenta de los planteamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, detallando las medidas que deben adoptar los Estados en los distintos escenarios en los que se desarrolla la problemática de las drogas ilegales. Informe disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/world-drug-report-2022.html>



En el escenario anterior, el enfoque de derechos humanos exige un compromiso serio, dentro de otros ámbitos, con la protección, respeto y garantía del derecho a la salud y a un actuar del Estado de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación. Siguiendo lo planteado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) lo anterior se traduce en diversos lineamientos jurídicos, a saber:

- En el marco del derecho a la salud aplicado a la política de drogas, en materia de tratamiento de la dependencia de drogas, el Estado debe “asegurar que el consentimiento voluntario e informado sea una condición previa para cualquier tratamiento médico o intervención preventiva o diagnóstica, y que el uso de drogas o la dependencia por sí solos no sean motivos para privar a alguien del derecho a negar su consentimiento”¹³. Asimismo, el Estado debe asegurar el acceso a medicamentos controlados sin discriminación¹⁴.
- En el caso del principio de igualdad y no discriminación, este cobra un rol importante en el resguardo del derecho a la privacidad, puesto que el Estado debe “adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para prevenir la interferencia arbitraria e ilegal con la privacidad, la vida familiar, el hogar y la correspondencia de las personas que usan drogas” y para “evitar la divulgación de los datos personales de salud de las personas, incluidos los resultados de las pruebas de detección de drogas y los historiales de tratamiento de la dependencia de drogas, sin su consentimiento libre e informado”¹⁵
- A propósito de la limitación de derechos, esta siempre debe estar prevista por una ley nacional de aplicación general, en ningún caso puede ser discriminatoria o aplicarse en caso que constituya una discriminación legalmente prohibida y debe sujetarse estrictamente al principio de necesidad (la medida debe responder a una necesidad social apremiante, perseguir un objetivo legítimo y ser proporcional a ese objetivo)¹⁶.

Así, las disposiciones aprobadas por la Cámara de Diputados y Diputadas, en los hechos produce efectos criminalizadores y estigmatizadores, al buscar sembrar un manto de duda en la credibilidad de las y los diputados y exponer aspectos de su vida privada. Lo que hace necesario legislar adoptando un enfoque de derechos humanos que permita operativizar la implementación de este tipo de medidas de manera adecuada.

- El fortalecimiento de la probidad y la transparencia en la función legislativa exige adoptar medidas coherentes y sistémicas

La formulación de políticas públicas, y el fortalecimiento de la democracia exige la adopción de medidas que refuercen de manera coherente los principios de probidad y transparencia. En el marco del artículo 8 de la Constitución de 1980 y el artículo 5 A de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la labor parlamentaria tiene oportunidad, a propósito de esta materia, de avanzar de manera seria a nivel de funcionamiento interno.

La implementación de un enfoque integral para el control de drogas en autoridades parlamentarias, requiere de una adecuada comprensión de la corrupción y sus implicancias.

¹³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Directrices internacionales sobre derechos humanos y política de drogas, de 2019, p 8.

¹⁴ Ídem, p 9.

¹⁵ Ídem, p 14.

¹⁶ Ídem, p 23.



La literatura especializada indica que la corrupción, entendida como “el incumplimiento de una norma realizada por una persona que desarrolla una función pública, con la finalidad de obtener un beneficio, ya sea propio o de un colectivo, social o institucional”¹⁷ es un fenómeno complejo y multicausal¹⁸, que incide negativamente en la realización del principio de transparencia, “deforma la democracia”, al tergiversar su dimensión representativa y el proceso deliberativo y en definitiva se constituye como una amenaza para la vigencia de los derechos humanos¹⁹.

Según datos de Transparencia Internacional, desde el año 2017 que no hay progresos significativos en materia de corrupción en Chile en el sector público²⁰. Lo cual desafía las políticas públicas impulsadas en distintos niveles, incluyendo por cierto el quehacer del poder legislativo. Las severas implicancias que tiene el actual modelo de lucha contra las drogas en la corrupción de las instituciones públicas, exige que las medidas que se adopten en espacios de poder como el Congreso Nacional enfrente este tipo de problemas en sus distintas dimensiones, sin caer en tergiversaciones comunicacionales y normativas. Así, ante la necesaria adecuación de la labor legislativa a los estándares de probidad y transparencia de la función pública, dicho fin no se puede instrumentalizar para impulsar medidas populistas que en los hechos no contribuirán a mejorar la relación entre el dinero, el crimen y la política.

3. Contenido

El presente proyecto incorpora tres artículos nuevos y permanentes en la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y un artículo transitorio para habilitar mediante disposiciones de rango legal el control de consumo de drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales en las y los legisladores de ambas cámaras. Se trata de disposiciones que establecen a las autoridades competentes en esta materia, especifican el alcance de sus atribuciones, perfiladas desde una perspectiva de derechos humanos, salud pública y transparencia, e incorpora normas mínimas para el respectivo régimen sancionatorio aplicable, en los casos que corresponda.

En primer lugar, se introduce un nuevo artículo 5 C en la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que establece el deber de las y los diputados y las y los senadores a someterse a este control y las autoridades con competencia para la implementación de este control, a saber, las secretarías generales de cada cámara, apoyadas por las comisiones de Ética y Transparencia de las mismas, en lo pertinente. Asimismo, se establece el deber de estas autoridades administrativas de fijar una política general de prevención y rehabilitación y un plan de prevención y rehabilitación, y de velar por una correcta implementación de un procedimiento de control de consumo de drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

¹⁷ Soriano, R. La corrupción política: tipos, causas y remedios, en “Anales de la Cátedra Francisco Suárez”, 45, 2011, p. 385

¹⁸ Sánchez, Nuria. Corrupción y democracia. Trabajo final de grado en Economía. Universidad Autónoma de Barcelona, 2017, p. 8.

¹⁹ Cepeda Ulloa, Fernando. Narcotráfico, financiación política y corrupción, 2011.

²⁰ En las últimas 5 mediciones que ha llevado a cabo esta instancia internacional, Chile ha mantenido su puntaje en los indicadores desarrollados para la medición de la corrupción, ocupando el puesto N°27 de un total de 180 países evaluados. Lo cual se enmarca en una tendencia mundial en la materia, pues, según informa Transparencia Internacional “los niveles de corrupción se encuentran estancados a nivel mundial, con escaso o ningún progreso en el 86 % de los países evaluados en los últimos diez años”. Datos disponibles en: <https://www.transparency.org/en/cpi/2021/index/chl>



Precisando lo anterior, en especial atención al carácter político de las autoridades sujetas a este control y en observancia del principio de reserva legal, se establecen en el nuevo artículo 5 D un conjunto de reglas mínimas para la implementación de este procedimiento, a fin de resguardar la objetividad y evitar la vulneración de derechos humanos en su aplicación, así como también evitar un uso malicioso del proceso de control. Razón por la cual se fijan normas en base a los principios de reserva, dignidad e intimidad, dentro de las cuales destaca el establecimiento expreso, desde un enfoque de salud, de la situación clínica de dependencia.

Luego, mediante el nuevo artículo 5 E se regula el proceder de las autoridades competentes ante la infracción del deber de control de drogas, estableciéndose un régimen sancionatorio de tipo económico, acercándose a los márgenes presentes en el reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas, en su artículo 348. Estas sanciones se orientan en base a la gradualidad en su imposición y la oportunidad efectiva de presentar descargos, concurriendo únicamente ante la negativa a someterse al control de consumo de drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, resguardando el carácter voluntario del tratamiento de una eventual situación de dependencia.

Por último, mediante una disposición transitoria se fija el deber de las autoridades competentes de cada cámara de aprobar aquellas disposiciones de funcionamiento interno necesarias para la aplicación de las disposiciones incorporadas en los artículos 5 C, 5 D y 5 E nuevos, restringiendo la aplicación de mecanismos de control de consumo de drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales a la formulación de la reglamentación correspondiente, tanto a nivel de procedimiento como de políticas de prevención.

Por las razones anteriormente expuestas, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Introdúzcanse en la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las siguientes modificaciones, del siguiente tenor:

- a. Incorpórese un nuevo artículo 5 C a la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del siguiente tenor:

“Artículo 5º C. Las y los diputados y las y los senadores, al asumir sus cargos, y cada seis meses una vez iniciado un periodo legislativo, deberán someterse de forma obligatoria, aleatoria y reservada a un control de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

Corresponderá al secretario o secretaria general de cada cámara, apoyado/a por las demás autoridades administrativas respectivas, en conjunto con las comisiones de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas y del Senado, en su caso, adoptar las medidas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales. Estas medidas deberán constar por escrito, a fin de establecer una



política general de prevención, rehabilitación, información y educación y un plan de actividades de prevención, información y educación. Para tal efecto, el secretario o secretaria general de cada Cámara podrá establecer convenios de colaboración con, así como solicitar la asesoría técnica del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA).

- b. Incorpórese un nuevo artículo 5 D a la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del siguiente tenor:

“Artículo 5 D: En virtud de las medidas de prevención, rehabilitación, información y educación que deben adoptarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 C, la secretaría general de cada cámara, en conjunto con las comisiones de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas y del Senado, deberán contemplar un procedimiento de control de consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, el cual se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos y ellas, en cada una de sus etapas, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal y la ley N°20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, o los textos que las reemplacen.

Para la aplicación del control referido en el párrafo anterior, deberá constar por escrito un protocolo de implementación, cuya redacción y supervisión estará a cargo de la secretaría general de cada cámara, que observará como reglas mínimas:

- a) el control de un máximo de la mitad de las y los diputados y las y los senadores en ejercicio, cuya determinación se realizará exclusivamente mediante sorteo aleatorio,
- b) la sujeción de las autoridades a cargo de la implementación del protocolo a la ley N°19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios en relación con el laboratorio encargado, que deberá adjudicarse mediante licitación pública y deberá contemplar las garantías de confiabilidad suficientes,
- c) nombrar a un profesional de su dependencia para que actúe como encargado o encargada de relacionarse en todo lo pertinente con el laboratorio que se haya adjudicado el control regulado en este artículo,
- d) velar para que el o la profesional encargada de relacionarse con el laboratorio adjudicado mantenga una base de datos, cuyo acceso y uso será de carácter reservado, de las autoridades sometidas a este control e informar sobre los resultados a la secretaría general de cada mesa,
- e) velar que las notificaciones a las autoridades sorteadas a lo largo del procedimiento de control que deban efectuarse por el profesional designado por la secretaría sean personales, reservadas y por escrito,
- f) resguardar que el mecanismo de control contemplado en el protocolo se ajuste a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), sin que la muestra adoptada para tal efecto y la gestión correspondiente a su cadena de custodia afecte la integridad física, la inviolabilidad, la individualidad y la intimidad de las y los diputados y las y los senadores,



- g) cerciorarse de otorgar la oportunidad de solicitar contramuestras como parte del procedimiento de control de consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales y
- h) velar que los resultados de los exámenes efectuados a las y los diputados y las y los senadores sean públicos única y exclusivamente en lo relativo al número total de resultados positivos, ajustando su quehacer en todo lo demás al principio de reserva y al resguardo de la dignidad e intimidad de las autoridades parlamentarias.

En caso de constatarse un resultado positivo al efectuarse el procedimiento de control, la o el diputado y la o el senador, en su caso, una vez notificado o notificada de acuerdo a la letra c) anterior, podrá aceptar por cierto o desechar el resultado.

De admitirse el resultado positivo, la autoridad legislativa se someterá a exámenes médicos para los efectos de determinar si tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes de laboratorio y psicológicos que correspondan. Si en base a lo anterior se determina que existe dependencia, se le ofrecerá a la autoridad legislativa la oportunidad de participar de un programa de tratamiento de la situación de dependencia. Una vez que se concluya satisfactoriamente el programa de tratamiento respectivo, la o el diputado y la o el senador deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará en forma reservada y en resguardo de su dignidad e intimidad, en observancia de las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal y la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, o los textos que las reemplacen.

En todo caso, ante un resultado positivo, la o el diputado y la o el senador podrá desecharlo y solicitar la contramuestra correspondiente. Si el resultado de la contramuestra es positivo, se procederá en los mismos términos del párrafo anterior en relación con la determinación de la situación de dependencia, ofreciéndosele a la autoridad legislativa el respectivo programa de tratamiento de la situación de dependencia y sujetándose al control de consumo toxicológico y clínico pertinente, siempre en observancia de las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal y la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, o los textos que las reemplacen.

- c. Incorpórese un nuevo artículo 5 E a la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del siguiente tenor:

“Artículo 5 E: El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 C dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes por las respectivas comisiones de Ética y Transparencia de cada cámara. Tales sanciones comprenderán la aplicación de una multa a beneficio fiscal, que se descontará directamente de su dieta parlamentaria. Las multas comprenderán los rangos de tres a cinco, de cinco a diez y de diez a quince unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la conducta que se verifique en cada caso.

Las sanciones aplicables, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias reguladoras del funcionamiento de estas comisiones, se determinarán sobre la base de un procedimiento que deberá ajustarse a los criterios de gradualidad, proporcionalidad y reincidencia y se iniciará únicamente en virtud de la información entregada por las secretarías generales de cada



cámara, en su calidad de administradoras de las bases de datos, de carácter reservado, de las autoridades sometidas a este control.

Este procedimiento contemplará la oportunidad para efectuar descargos de manera reservada, pudiendo utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Las respectivas comisiones deberán dictar la resolución que aplica o no las sanciones correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La resolución que imponga las sanciones correspondientes siempre deberá ser fundada.”

d. Incorpórese la siguiente disposición transitoria:

Artículo transitorio: En el plazo de un año a contar de la publicación de la presente ley, las autoridades administrativas de la Cámara de Diputados y Diputadas y el Senado deberán dictar por escrito las disposiciones necesarias para adecuar sus normas de funcionamiento interno a los artículos 5 C, nuevo y 5 D, nuevo, de la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Mientras no se dicten tales normas, no se podrán llevar a cabo procedimientos asociados al consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales. Asimismo, para efectos de poder aplicar estos procedimientos, deberá establecerse previamente, por escrito y de conformidad con los estándares de salud pública pertinentes, la política general de prevención y rehabilitación y el plan de actividades de prevención al que hace referencia el artículo 5 C.

Lorena Fries Monleón
H. Diputada Distrito 10



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA FRIES M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO ROSAS B.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ERIC AEDO J.

